



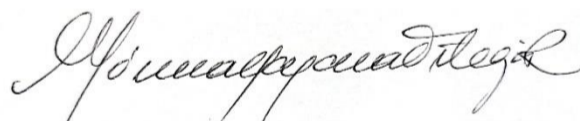
**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 22 de 2023
Hora inicio	3:04 p.m.
Radicado	253073105001 <b>2021 00129 00</b>
Demandante S.A.	REINALDO NUÑEZ CARDENAS Celular: 3115482423
Abogado S.A.	Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ Celular: 3103379377 Email: <a href="mailto:soluciones_fj@yahoo.com">soluciones_fj@yahoo.com</a>
Demandado N.A.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Abogado S.A.	Principal: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. NIT: 900.616.392-1 R.L.: CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA Correo electrónico: <a href="mailto:platamendoza@hotmail.com">platamendoza@hotmail.com</a>  Sustituto: PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ CC: 1.065.612.041 T.P. 258.199 Correo electrónico: <a href="mailto:defensacolp.cdnamarca2@gmail.com">defensacolp.cdnamarca2@gmail.com</a>  <b>Auto:</b> se reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones y sustituto del ppal.
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, la cual NO propone formula conciliatoria.  AUTO: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia  NOTIFICADA EN ESTRADOS
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:  Hecho 1: El señor Reinaldo Núñez Cárdenas nació el 28 de mayo de 1955.  Hecho 3: El demandante cotizó para el régimen de prima media de Colpensiones hasta el 31 de marzo de 2019, con aportes del sector privado.  Hecho 4: Parcialmente cierto. Cierto que el demandante cotizó al régimen de prima media un número de semanas, con aportes del sector privado. Aclarando Colpensiones que fueron 989,29 semanas.  Hecho 6: El demandante disfruta de pensión de jubilación del sector público desde el 28 de mayo de 2015, otorgada mediante sentencia judicial

	<p>proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otorgada mediante Resolución No. 1153 del 9 de julio de 2015.</p> <p>Hecho 7: Por no cumplir con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, el demandante solicitó ante Colpensiones el 24 de enero de 2020, radicado No. 2020_1052075 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por tiempos cotizados provenientes del sector privado.</p> <p>Hecho 8: Mediante comunicación BZ2020_1074814-0224170 del 27 de enero de 2020, Colpensiones rechaza la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por considerar que la información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Reinaldo Nuñez Cárdenas es acreedor al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a su calidad de pensionado por parte del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Frente a la solicitud de oficiar a Colpensiones para que allegue el expediente administrativo del actor, se denegará toda vez que el mismo fue aportado con la contestación de la demanda.</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS Sin recursos</p>
Cierre periodo probatorio hora	<p>Atendiendo que no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio a las 312</p> <p>Notificada en estrados</p> <p>Sin recursos</p>
Alegatos de las partes	<p>3:13 p.m.</p> <p>3:17 p.m.</p>
Audiencia de juzgamiento	<p>DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. DECLARAR que el señor Reinaldo Núñez Cárdenas es merecedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.</li> <li>2. DECLARAR que prosperan las excepciones de mérito de NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS y NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</li> <li>3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar al señor Reinaldo Núñez Cárdenas la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 1° de junio de 1998 y 31 de marzo de 2019, los cuales corresponden a 989,29 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.</li> <li>4. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MLMV a favor de la parte demandante.</li> <li>5. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.</li> <li>6. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</li> </ol> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS.</p>
Recurso	Colpensiones
Auto	Por ser procedente el recurso de apelación contra la sentencia, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Superior Funcional. Remítase el expediente por secretaría.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez